

LEY 24.447

Presupuesto general para el ejercicio 1995-Modificación de diversas normas-Derogación del dec. 1215/92.

Sanción: 23 diciembre 1994.

Promulgación: 28 diciembre 1994.

Publicación: B. O. 30/12/94

CAPITULO I-Presupuesto de la Administración nacional

Art. 1º-Fíjase en la suma de cuarenta y dos mil novecientos setenta y nueve millones novecientos setenta y seis mil setecientos diecisiete pesos (\$ 42.979.976.717) los gastos corrientes y de capital del presupuesto de la Administración nacional para el ejercicio de 1995, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas Nº1 y 2, anexas al presente artículo.

Finalidad	Gastos corrientes	Gastos de capital	Total
Administración gubernamental	4.039.638.179	284.629.738	4.324.267.917
Servicios de defensa y seguridad	3.695.193.200	55.034.735	3.750.227.935
Servicios sociales	25.282.374.120	2.625.131.153	27.907.505.273
Servicios económicos	1.582.835.940	1.751.640.187	3.334.476.127
Servicios de la deuda pública	3.663.499.465	-----	3.663.499.465
Totales	38.263.540.904	4.716.435.813	42.979.976.717

Art. 2º-Estímase en la suma de cuarenta y dos mil novecientos setenta y nueve millones novecientos setenta y seis mil setecientos diecisiete pesos (\$ 42.979.976.717) el cálculo de recursos de la Administración nacional destinado a atender los gastos fijados por el art. 1º de la presente ley, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación, y el detalle que figura en planilla N° 3, anexa al presente artículo.

Recursos corrientes 41.356.454.839

Recursos de capital 1.623.521.878

Total 42.979.976.717

Art. 3º-Fíjase en la suma de diez mil cincuenta y cinco millones seiscientos treinta y siete mil doscientos veinte pesos (\$ 10.055.637.220) los importes correspondientes a los gastos figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones figurativas de la Administración nacional en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas N° 4 y 5, anexas al presente artículo.

Se autoriza al Poder Ejecutivo nacional para que durante el ejercicio fiscal de 1995, dé comienzo de

ejecución al "plan progresivo de mejoramiento salarial" en la medida que obtenga recursos adicionales a los previstos en esta ley siempre y cuando el avance del programa de reestructuración referido, muestre fehacientemente que para los próximos ejercicios fiscales se encuentre asegurada la continuidad de financiamiento de dicho plan salarial sin comprometer recursos adicionales del Tesoro nacional.

Art. 15-Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a disponer un régimen de contrataciones de servicios personales destinados a desarrollar estudios, proyectos y/o programas especiales en los términos que determine la reglamentación.

El régimen que se establezca será de aplicación en el ámbito del sector público, quedando excluido de la ley de contrato de trabajo, sus normas modificatorias y complementarias.

Las contrataciones referidas no podrán realizarse con agentes pertenecientes a la planta permanente y no permanente de la administración nacional o con otras personas vinculadas laboral o contractualmente con la misma, excluidos los docentes e investigadores de las universidades nacionales.

Los gastos emergentes de la aplicación del mencionado régimen serán atendidos con los créditos incluidos en la presente ley en la jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro dentro del inc. 1, gastos en personal en la partida de contratos especiales habilitada al efecto. Dicha partida sólo podrá ser incrementada por el Poder Ejecutivo nacional en un cuarenta por ciento (40 %).

Los convenios de costos compartidos con organismos internacionales que impliquen la contratación de personas sólo podrán formalizarse cuando dichos convenios comprometan un aporte no menor del cincuenta por ciento (50 %) del financiamiento total por parte del organismo internacional.

Las contrataciones de servicios personales establecidas en el presente artículo a celebrarse con entidades o instituciones educativas se referirán a pasantías de estudiantes universitarios de las carreras de grado a graduados con no más de un año de antigüedad.

Art. 16.-Fíjanse en la suma de un mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000) y en la suma de un mil seiscientos millones de pesos (\$ 1.600.000.000) los montos máximos de autorización a la Tesorería General de la Nación, y a la Administración Nacional, de la Seguridad Social para

hacer uso, transitoriamente, del crédito a corto plazo a que se refieren los arts. 82 y 83 de la ley 24.156.

Art. 17.-El monto autorizado para la jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública- incluye la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) destinada a la atención de las deudas referidas en los incs. b) al h) del art. 72 de la ley 23.982.

Art.18.-El crédito previsto para las universidades nacionales. en el que están comprendidos los gastos en personal, bienes de consumo, servicios no personales bienes de uso transferencias activos financieros y servicios de la deuda y disminución de otros pasivos será distribuido de acuerdo con el detalle que figura en la planilla N° 14m anexa al presente artículo.

Art. 19.-Las universidades nacionales fijarán su régimen salarial y de administración de personal». a cuyo efecto asumirán la representación que corresponde al sector empleador en el desarrollo de las negociaciones colectivas dispuestas por las leyes 23.929 y 24.185. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará el procedimiento de negociación colectiva del sector en acuerdo con el Consejo Interuniversitario Nacional .

En el nivel general las universidades nacionales deberán unificar su representación mediante la celebración de un acuerdo que establezca los alcances de la misma

La negociación laboral a nivel de cada universidad deberá asegurar que no menos del quince por ciento (15 %) del crédito presupuestario total de la misma sea destinado a otros gastos distintos al gasto en personal.

Queda derogado el dec. 1215/92. Hasta tanto se celebren los acuerdos colectivos. las universidades nacionales podrán otorgar asignaciones complementarias al personal de su dependencia. conforme la reglamentación de sus respectivos consejos superiores y dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, el Estado nacional destinará durante los ejercicios fiscales 1995 y 1996 recursos financieros que garanticen para ese último año a las universidades nacionales un presupuesto que alcanzará como mínimo la cifra de mil ochocientos cuarenta millones de pesos (\$ 1.840.000.000).

Art.20.- El cupo global al que se refiere el art.10 de la ley 21.608, se fija para 1995 en un mil doscientos setenta y siete millones setecientos noventa y siete mil trescientos treinta y siete pesos (\$ 1.277.797.337) correspondiendo la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales hasta el 30 de setiembre de 1995 en virtud de lo establecido por la ley 22.021 y sus modificatorias en la provincia de La Rioja; la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales hasta el 30 de setiembre de 1995 en la provincia de Catamarca, conforme a lo establecido por la ley 22.702 y la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales hasta el 30 de setiembre de 1995, en la provincia de San Juan, en virtud de lo dispuesto por la ley 22.973. Incorporase al régimen de la ley 22.021 y sus modificatorias en los mismos términos y con el mismo alcance exclusivamente a las zonas áridas de los departamentos Lavalle, Santa Rosa y La Paz de la provincia de Mendoza, correspondiendo la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar proyectos no industriales hasta el 30 de setiembre de 1995. Incorporase en las mismas condiciones y montos establecidos para los Departamentos de Mendoza, a la provincia de San Luis, en proyectos de inversiones en actividades turísticas, exclusivamente. Los nuevos proyectos citados precedentemente deberán garantizar, en todos los casos, una inversión en el primer año no inferior al cinco por ciento (5 %) de la inversión de cada proyecto. A los efectos de la imputación del costo fiscal teórico al cupo límite establecido en este artículo dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales hasta el 30 de setiembre de 1995 bajo el régimen de las leyes 22.021,22.702 y 22.973, se deberá considerar en todos los casos, un monto no inferior al cinco por ciento (5 %) del monto de la inversión comprometida en el proyecto.

El cupo global se considera afectado por los proyectos de promoción aprobados al 31 de diciembre de 1994 por un monto total de un mil doscientos sesenta y dos millones setecientos noventa y siete mil trescientos treinta y siete pesos (\$ 1.262.797.337).

Art. 21.-Fijase el cupo anual a que se refiere el art. 3º de la ley 22.317 en la suma de veinticuatro millones de pesos (\$ 24.000.000).